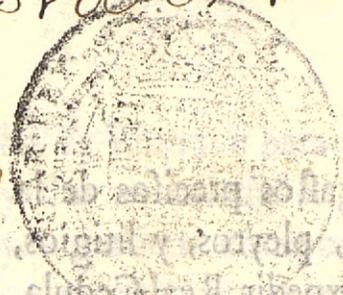


1742. 31 de en.

n.º 4.



**D**GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,  
Caballero Comendador de Enguera,  
en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de  
Autillo de Campos, y Castiñeyra en Galicia,  
Brigadier de los Reales Exercitos, Afsistente  
de esta Ciudad, Intendente, y Superintenden-  
te General de la Real Hazienda en ella, y su  
Provincia, &c.

**H**Ago saber à  
que en este dia, por Expresso,  
he recebido con Carta del Sr. D. Martin de Lezeta, Secreta-  
rio de S. Mag. y de su Consejo de Hazienda en Sala de Millo-  
nes, Copia de Real Cedula, que aqui se inserta, su tenor es el  
siguiente.....

# EL REY.

*See el  
modo de  
expir los  
anos de  
Millones  
31 de Enero  
de 1742.*

**S**uperintendentes, y Administradores generales, y particu-  
lares de las Rentas de los Servicios de Millones, sus nue-  
vos Impuestos, y demás agregados à ellos, de las Provincias,  
y Partidos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, y los de-  
más Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Lugares, y  
otros Pueblos comprehendidos en ellos, à quienes en qual-  
quiera manera tocara, ò tocar pueda, lo que en esta mi Real  
Cedula irà contenido, y declarado, sin excepcion de persona  
alguna: Sabed, que deseando liberrar à mis Vassallos de los  
perjuicios, que se me representò se les seguian en la practica  
que se observaba de exigir la Octava, y Derechos, que el  
Reyno junto en Cortes me tiene concedidos, en las especies

ad

A

de

de Vino, Vinagre, y Azeyte, para los gastos precisos de la Corona, à fin de que se oviasen las dudas, pleytos, y litigios, que en esta razon se subscitaron, mandè expedir Real Cedula, y Pracmatica-Sancion, que se executò con fecha de diez y seis de Febrero del año de mil setecientos veinte y nueve, estableciendo la regla, que generalmente se debia observar en todo el Reyno, para que reglandose mis Vassallos à las Concesiones que hizo, contribuyessen lo que justamente debiessen; cuya Real Deliberacion no ha producido los efectos de mi intencion, porque havendose originado varios recursos, y queexas à mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones (à quien privativamente pertenece la administracion, y gobierno de estas Rentas) ha tenido fundados motivos para examinar su origen, y proceder à la mas recta administracion de justicia; cuya inspeccion le ha excitado à la mas exacta reflexion, sobre una materia, que por su gravedad merece el mayor cuidado, y este ha hecho comprehender, que la resolucion, y determinacion tomada por la dicha Real Cedula, no solo no està conforme à mi Real Mente, y Concesiones del Reyno, en la exaccion de la referida Octava, y la Reoctava de ella, que resulta de venderse las especies con las medidas sisadas, ( como se declarará en adelante ) sino que de su observancia, se sigue à mis Vassallos el perjuicio de incluirse por valor, ò precio del Vino, Vinagre, y Azeyte los derechos, ò Impuestos fijos, con que estan gravados sobre el precio neto, ò natural, que dan las Justicias, lo que repugnan las mismas Concesiones de Millones, que con claridad previenen, que para la paga del Servicio de diez y nueve Millones y medio, que se administran con el nombre de veinte y quatro Millones, se cobre de cada arroba, ò cantara de vino sin sisar la octava parte del precio à que en cada uno de los Lugares del Reyno se vendiere, para consumirse en ellos, y mas los Impuestos de veinte y ocho maravedis: En el Azeyte, la octava parte del precio de cada arroba, y diez y ocho maravedis de Impuestos; y en el Vinagre, la misma octava parte sin Impuestos algunos: Para el Servicio de ocho mil Soldados, quatro maravedis mas en arro-

ba de Vino; y para el Servicio de tres Millones, otros treinta y dos maravedis en arroba de Vino, Vinagre, y Azeite, cuyas partidas componen la suma de sesenta y quatro maravedis en arroba, ò cantara mayor de Vino, cinquenta en la de Azeite, y treinta y dos en la de Vinagre: Que la sisa, ò octava aplicada à mi Real Hacienda, se exija separando para ella una de las ocho azumbres mayores, de que consta cada cantara mayor, y de las siete, que quedan para el Cosechero, ò Tabernero, se hagan ocho, baxando, ò achicando las medidas, de cuya forma se ha de vender tambien la azumbre referida de la octava, de que resulta otra octava, ò reoctava, que reducida à la medida menor, corresponde à medio quartillo, y que la expressada sisa se aya de cobrar del ultimo vendedor, respecto de que percibe el precio de ocho azumbres de vino, no dando mas que siete: Conforme à lo qual, y para evitar la duda, de si se havia de ajustar la cuenta por regla de octavar, ò la de septimar, en que se encontrò cortissima diferencia, y que septimando, salian menos quebrados, porque assi se hacia de una vez, y octavando era necesario figurar dos quantas, se havia dispuesto, se practicasse por el numero siete: Todo lo qual puso el Consejo en mi Real comprehension en diferentes Consultas, exponiendo quanto tuvo por conveniente en este assunto, y la diversidad de opiniones, que se havia reconocido en la practica mencionada: Y deseando, que se remediassen todos los daños, que se han referido, mandè, que se examinasse este negocio en Sala de Justicia de Millones, teniendo presentes las Concesiones del Reyno, para que conforme à ellas, me consultasse; si los Impuestos fijos, se debian exigir de la arroba mayor, ò de la menor rateadamente de los treinta y seis quartillos y medio, que corresponden à las medidas sifadas; y si los derechos, que me pertenecen, se havian de sacar antes de deducir los Municipales, ò despues de baxado el importe de estos, proponiendo en todo una regla, que siendo justa, y facil en la practica, impidiesse recursos, y confusiones, en cuyo cumplimiento se pidieron por mi Consejo mui exactos informes;

y quantas noticias eran adaptables al logro de mi intencion, lo que especialmente executaron con la mayor proligidad, atencion, y cuidado mis Contadores Generales Don Pedro Estefania Sorriba, que lo era de la Distribucion de mi Real Hacienda, y antes lo havia sido de los Servicios de Millones, en cuyo tiempo manejò esta dependencia, y Don Bartholomè Barban de Castro, que lo es actualmente de los mismos Servicios; sobre todo lo qual expuso latamente mi Fiscal los mas solidos fundamentos juridicos, y legales, para desterrar en lo succesivo los embarazos, que hasta aqui se han subscitado; y con igual acierto contribuyò el Consejo en Justicia de Millones à este intento, como con toda estension lo manifestò en Consulta de diez y seis de Marzo del año proximo pasado, que puso en mis Reales Manos: Y por resolucion à ella, he deliberado, y resuelto, que la octava, y reoctava de las especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vendieren, y consumieren en todo el Reyno, haya de ser, y sacarse septimando de las ocho azumbres de medida mayor, y del ultimo precio, que à ellas dieren las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares en las posturas, que se hicieren, excluyendo, para sacar la referida octava, y reoctava, los sesenta y quatro maravedis, que importan en el Vino los Impuestos fijos, los cinquenta en el Azeyte, y treinta y dos en el Vinagre, y tambien el importe de los derechos de Alcavalas, Cientos, Arbitrios, ò Sisas Municipales, y otros qualesquiera, que estèn concedidos con facultades Reales, ò sin ellas à las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, por deberse unicamente octavar por la regla referida del precio neto, ò natural de la especie, pues lo contrario, seria cobrarse derechos de derechos, en perjuicio de mis Vassallos contribuyentes, y contravencion de las Concesiones del Reyno, cessando la practica establecida por la precitada Cedula de diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve, en quanto es contraria à esta disposicion; pero sin hacerse variacion, ni alteracion en el uso, y practica de las medidas sisadas, ò menores con que se han de vender las expressadas especies, que es  
la

la forma en que dispuso el Reyno, se havia de hacer, y exigirse la contribucion, y conforme à la observancia, que ha havido desde el año de mil seiscientos y treinta y dos, y en las posteriores Concesiones que hizo, declarando, que los Vinos, Vinagres, y Azeytes, sobre que se imponia la carga de la Octava, havian de quedar libres de otra alguna, sin que en ellos se impusiesen otras Sisas, ni Arbitrios, y deberse mudar à otros generos, ò efectos aquellas, de que en virtud de Reales facultades usaban algunas Ciudades, y Villas, con cuyo pacto declarò el Reyno ser su intencion conceder la octava parte del precio, que tuviesen las especies libres de otros tributos: Y publicada esta resolucion en el enunciado mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de Millones, y en la de Gobierno de estos Servicios, en su cumplimiento, y para que tenga efecto, Mando à vos los referidos mis Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de Millones de estos Reynos de Castilla, y Leon, à los Jueces Subdelegados, y demàs Jueces, y Justicias de todos los Pueblos, comprehendidos en ellos, la guardèis, cumplais, y executèis, y la hagais guardar, cumplir, y executar à todos los Colecheros, y Taberneros, por mayor, y por menor, en sus ventas, reventas, y consumos, sin permitir, ni consentir, que en manera alguna se vaya contra lo dispuesto en esta mi Real Cedula, por ser mi voluntad, que desde el dia de su publicacion en todas las Cabezas de Provincias, y Partidos, se saque la octava, y reoctava de las especies de Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vendiere, y consumiere en todo el Reyno, septimando de las ocho azumbres de la arroba, ò cantara de medida mayor, y del ultimo precio, que à ellas dieren las Justicias, excluyendo para sacar la referida octava, y reoctava, los sesenta y quatro maravedis, que importan en el Vino los Impuestos, ò derechos fijos, y los correspondientes al Azeyte, y Vinagre, como tambien los de Alcavalas, Cientos, Arbitrios, Sisas Municipales, ò otros algunos, que estèn concedidos, por haverse de sacar

car la octava , por la regla prescripta , del precio neto,  
ò natural de la especie , y despues cargarle para la venta  
los Impuestos fijos , y demàs con que estèn gravadas en  
los Pueblos donde se cobran ; executandose assi sin em-  
bargo de la mencionada Cedula de diez y seis de Febrero  
de mil setecientos y veinte y nueve , que por esta mi Real  
Disposicion ha de quedar sin uso , ni valor alguno , y co-  
mo tal mando se recoja en la Secretaria de mi Consejo  
de Hacienda en Sala de Millones , para que en ningun tiem-  
po tenga efecto su contenido ; y solo quiero valga , y se  
observe el de esta mi Real Cedula , sin embargo de qual-  
quiera costumbre que haya en contrario , aunque sea im-  
memorial , Sentencias , Executorias , Ordenes , Privilegios ,  
ni otros Titulos , sin que contra su tenor , se admita re-  
curso por los mismos Superintendentes , Subdelegados , ni  
otras Justicias , ni Tribunales del Reyno ; de cuya for-  
ma , y observandose en todas las Provincias una misma  
regla , methodo , y forma , que es la que queda estable-  
cida en la exaccion , y cobro de los Reales Derechos de  
Millones en las referidas tres especies , se evitaràn los abu-  
fos , y controversias , que se han reconocido. Todo lo  
qual se ha de observar , y cumplir sin interpretacion al-  
guna , pena de que se ha de proceder por mi Consejo de  
Hacienda en Sala de Millones contra los que en qualquier  
manera faltaren à ello , ò lo permitieren , ò consintieren ,  
à la privacion de sus empleos , y à las demàs , en que  
incurren los que quebrantan mis Leyes , con reincidencia  
en ellas , y como contraventores à mi Real servicio , cau-  
sa publica , y bien comun de mis Vassallos ; pues para  
que tenga la mas firme validacion , y practica , usando  
de proprio motu , cierta ciencia , y poderio Real absolu-  
to , de que en esta parte puedo , y quiero usar , para el  
alivio de mis Vassallos , ordeno se tenga lo dispuesto en  
en esta mi Real Cedula como Ley , y Pracmatica-Sancion ;  
y como si fuesse promulgada con asistencia del Reyno  
junto en Cortes. Y assimismo mando , que luego que esta  
mi

mi Cedula ; ò su traslado impresso, ò manuscrito, firmado de mi infrascripto Secretario, que lo es del proprio mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, llegue à poder de vos los enunciados Superintendentes, ò Subdelegados, dispongais se haga notoria en el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, para que por èl se comuniquè à los Pueblos de sus Jurisdicciones, y sean sabedores de esta mi Real Deliberacion todos sus vezinos, y que por los Escrivanos de las Rentas de Millones se notifique à todos los Ministros, y dependientes de ellas, y hecho la passen à la Contaduria de Millones de la Cabeza de Partido, para que se tenga en ella, y haga presente à todos los subcessores en vuestros empleos, à fin de que no aleguen, ni puedan alegar ignorancia, que assi es mi voluntad, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria General de Millones, y sus agregados. Fecha en Buen-Retiro à treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Martin de Lezeta -- Es Copia de la Original, que queda con los papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda en Sala de Millones de mi cargo. Madrid ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y dos -- Martin de Lezeta .....

Y para que tenga su cumplido efecto lo resuelto por S. Mag. despacho e presente à ..... à quien encargo, que luego que lo reciva, disponga se haga la publicacion de dicha Real Cedula, y se practique todo lo demàs, que por ella se previene, ordena, y manda, y de haverse assi executado se me remitan Testimonios para los efectos, que haya lugar. Fecho en Sevilla en dos dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y dos años.